Recurso 301/2025
Resolución 366/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de junio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ILUNION SEGURIDAD S.A** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 14 de mayo de 2025 de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Seguridad, vigilancia y control de edificios en Diputación Provincial de Jaén y sus organismos autónomos» (Expediente CO-2024/001691), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 y 2 de agosto de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 8.291.377,2 EUR.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP. Asimismo, se regirá por las disposiciones del Decreto 41/2018 de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales en Andalucía.

SEGUNDO. En la sesión de la mesa de contratación de fecha 14 de mayo de 2025 se acuerda la exclusión del procedimiento de la oferta de la entidad ILUNION SEGURIDAD S.A por el motivo que se refleja en aquella.

TERCERO. El 6 de junio tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ILUNION SEGURIDAD S.A (ILUNION o la recurrente) contra el acuerdo de exclusión de su oferta indicado en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 9 de junio, siguiente día hábil, se solicitó la documentación necesaria para su tramitación y resolución que tuvo entrada en esta sede con posterioridad.

Mediante Resolución MC 75/2025, de 13 de junio, recaída en el RCT 300/2025 interpuesto por la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.U. contra la exclusión de su oferta en el mismo procedimiento de adjudicación, este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato con extensión de los efectos a los actos posteriores que sean consecuencia de la ejecución del acto impugnado.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en plazo las presentadas por la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A (en adelante, GRUPO CONTROL o la interesada)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por la Diputación Provincial de Jaén, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado el 25 de junio de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Diputación Provincial de Jaén, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad ahora recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, no consta que el acuerdo de exclusión de la oferta fuese notificado de manera individual a la recurrente pero sí figura publicado en el perfil de contratante el 16 de mayo de 2025, por lo que, computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 6 de junio en el registro del órgano se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de fecha 14 de mayo de 2025 de la mesa de contratación de exclusión de su oferta, y solicita a este Tribunal que acuerde anular su exclusión y ordene, en consecuencia, la retroacción del procedimiento al momento anterior al que se produjo aquella, defendiendo que

los precios que ha ofertado son acordes en todo momento al convenio colectivo de aplicación como exigen los pliegos.

Alega que la mesa realiza una interpretación incorrecta de la aplicación del convenio al hacerlo sobre la base de una cuantificación errónea del precio/hora del convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para el período 2023-2026. Así, manifiesta "*(…) que la mesa de contratación calcula correctamente el precio mínimo/hora de vigilancia de seguridad conforme al apartado 40 de dicho convenio que establece la estructura salarial de dicho importe y del anexo del salario que establece las cuantías (como debe hacerse) pero a continuación decide la mesa añadir a ese precio resultante "conforme al convenio" un coste adicional ajeno al convenio (que no está previsto en el mismo, que no está previsto en la propia estructura salarial de su apartado 40, y que no está previsto en el anexo salarial del mismo) cuando los pliegos eran meridianamente claros: "precios acordes al convenio colectivo aplicable" y segundo porque ignora la mesa de contratación que los licitadores ofertaban un precio para tres tipos de horas distintas:*

1.- Precio hora para la prestación de vigilancia presencial.
2. – Precio hora para la prestación de vigilancia presencial esporádica.
3.- Precio hora para Servicio de Acuda ante Señal de Alarma.

Siendo los dos primeros servicios de vigilancia de carácter ordinario (vigilancia presencial y vigilancia presencial esporádica. - criterios 1 y 2) mientras que el tercero es un servicio puntual y extraordinario (Servicio de Acuda de Asistencia ante Señal de Alarma) de acuerdo con los propios pliegos. Obviando la Administración que el cálculo para determinar el precio mínimo/hora en el convenio colectivo es distinto en uno u otro caso, de acuerdo con la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo. (…)"

Sostiene la recurrente que la mesa ha realizado el cálculo del precio mínimo/hora -según convenio de las horas de servicio ordinarias (que solo resulta aplicable a los criterios 1 y 2)- de manera incorrecta añadiendo un coste ajeno al que resulta del convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para el período 2023-2026, incrementando de manera improcedente el precio "acorde al convenio" exigido en los pliegos para determinar la exclusión de los licitadores. Añade que la mesa comete un segundo error consistente en aplicar ese precio al criterio 3 (horas de servicio extraordinarias y puntuales) cuando dicho cálculo en ningún caso sería aplicable al referido criterio de acuerdo con la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2007 recaída en el Recurso de Casación 33/2006.

Explica que el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) indicaba que los licitadores debían presentar un precio unitario (precio/hora) para las partidas de vigilancia presencial, vigilancia presencial esporádica y servicio extraordinario de Acuda ante Señal de alarma según el modelo de oferta económica del anexo II del referido pliego.

Criterios evaluables por aplicación de fórmulas		
Número	*Descripción del criterio*	*Precio IVA no incluido*
1	*Precio hora de la prestación de vigilancia presencial*	*……€. /hora*
2	*Precio hora para la prestación de vigilancia presencial esporádica*	*…….€./hora*
3	*Precio hora para Servicio de Acuda ante Señal de Alarma*	*…….€./hora*

De este modo, señala que los pliegos prevén diferentes tipos de categorías de servicio a prestar:

-Prestación de servicio de vigilancia presencial: durante el plazo de duración del contrato en los centros, establecimientos o dependencias de la Diputación Provincial de Jaén que se señalan en el anexo I, donde se expresan los recursos humanos a disponer en cada dentro, los horarios de prestación del servicio y la dotación de equipos auxiliares mínimos por parte de la empresa adjudicataria.

-Prestación de vigilancia presencial esporádica: consistente en la realización esporádica de servicios distintos de los señalados en el apartado anterior, cuando la Diputación Provincial de Jaén lo estime conveniente o se le imponga la adopción de medidas de seguridad para la realización de determinadas actividades o como refuerzo eventual de los servicios de prestación determinada en los establecimientos, centros y dependencias de la referida Diputación.

- Servicio de Asistencia ante Señal de Alarma (ASA o ACUDA) que se prestará mediante la asistencia de uno/dos vigilantes de seguridad conforme a lo establecido en la normativa vigente Orden INT/316/2011, de 1 de febrero sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada. La prestación del servicio con las garantías adecuadas de rapidez y seguridad conlleva la necesidad de que la empresa disponga de Central o Delegación en la Provincia de Jaén, legalmente autorizada y un armero o caja fuerte para el depósito de las llaves de las dependencias.

Esgrime que este desglose que se utiliza en los pliegos -tanto en el sistema de determinación del presupuesto como en el desglose de la oferta económica (apartado 23 del anexo I de características del contrato del PCAP)- permite comprobar que el pliego determina el número de horas/año especificadas a prestar para cada categoría, excepto para las horas del servicio "Acuda", justamente por la naturaleza de su carácter extraordinario y puntual, distinta de los servicios ordinarios para los que sí se fijan horas/año específicas.

Explica que, según consta en el acta de la mesa de contratación de 4 de abril de 2025, ofertó el siguiente precio unitario para los criterios 1,2 y 3 sujetos a valoración mediante fórmulas.

ILUNION SEGURIDAD S.A		
Número	*Descripción del criterio*	*Precio IVA no incluido*
1	*Precio hora de la prestación de vigilancia presencial*	*21, 95 € /hora*
2	*Precio hora para la prestación de vigilancia presencial esporádica*	*14,50 €/hora*
3	*Precio hora para Servicio de Acuda ante Señal de Alarma*	*10,00 €/hora*

Discrepa del motivo de exclusión de su oferta que figura en el "*informe propuesta desierto*" elaborado por los técnicos con motivo de la valoración del contenido del sobre 3 al considerar que los precios ofertados por ILUNION para los apartados 2 y 3 "*se encuentran por debajo del Convenio de aplicación*". Así, indica que puede comprobarse que en el apartado octavo del referido informe los técnicos proceden a calcular el precio/hora del servicio ordinario de vigilancia de seguridad conforme al apartado 40 de "Estructura salarial y anexo del Salario del convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para el período 2023-2026", concluyendo que el importe del servicio ordinario de seguridad para el año 2025 es de 11,32 €, según convenio, precio que permite constatar (a diferencia de lo que se ha concluido) que los importes ofertados por ILUNION son acordes al convenio colectivo. No obstante, indica, a continuación, que los técnicos deciden añadir un coste adicional a dicho precio resultante del convenio, ajeno a lo previsto en el apartado 40 de la Estructura salarial y el anexo Salario del convenio, resultando de ello que el precio/ hora sería no ya de 11,32 €, sino de 15,12€, de donde concluyen que el precio ofertado por ILUNION en los criterios 2 y 3 está por debajo de lo previsto en el convenio. Además, los técnicos aplican también dicho precio al criterio 3 ignorando que este afecta a un servicio

extraordinario cuyo precio mínimo solamente se puede cuantificar atendiendo al salario base previsto en los anexos del salario del convenio, sin complemento adicional alguno.

En definitiva, sostiene que los precios que ha ofertado son acordes al convenio colectivo de aplicación no resultando correcto añadir al importe resultante del convenio colectivo costes adicionales no previstos (como el del criterio 3) complementos salariales distintos al salario base, según tiene establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Al respecto, señala que los pliegos son meridianamente claros en el apartado 23 del anexo I del PCAP al establecer que "*el precio ofertado a la Diputación provincial de Jaén deberá ser acorde con el Convenio Colectivo, no admitiéndose precios por debajo a Convenio en ninguno de los apartados".* Así, considera que procede solamente determinar cuál es ese precio que resulta del convenio colectivo aplicable, atendiendo a lo establecido en el apartado 40 del convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para el período 2023-2026 que establece la estructura salarial, complementos y número de pagas que deben tenerse en cuenta y específicamente el anexo de salarios, donde figuran para cada año de aplicación del convenio los importes de cada uno de dichos conceptos conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTOS	*IMPORTE MES*	*Nº PAGAS*	*IMPORTE AÑO*
Salario base	*1.127,46€*	*15*	*16.911,90 €*
Complementos:			
- Peligrosidad básica	*23,38€*	*15*	*350,70€*
Indemnización o suplidos			
-Plus de distancia y transporte	*133,79€*	*12*	*1.605,48€*
-Plus de mantenimiento de vestuario	*109,01€*	*12*	*1308,12€*
TOTAL AÑO			*20.176,20 €*
Nº HORAS AÑO			*1.782*
IMPORTE			*11,32€*

Señala que, de acuerdo con el convenio, el precio/hora arroja un importe de 11,32€ conforme al siguiente desglose:

Conceptos convenio	Importe/hora
Salario Base	*9,49 €*
Plus de transporte	*0,90 €*
Plus de vestuario	*0,73 €*
Peligrosidad sin arma	*0,20 €*
Total importe mínimo/hora "acorde al convenio"	*11,32€*

Según sostiene, dicho importe sería el que, de acuerdo con lo establecido en los pliegos, determinaría el precio por debajo del cual ninguna licitadora podría ofertar para los servicios ordinarios de vigilancia. Alega que dicho precio ha sido respetado para los criterios 1 y 2 en su oferta (21,95 € y 14,50 €), respectivamente, estando ambos importes ofertados por encima del precio mínimo resultante de la aplicación del convenio.

Respecto del criterio 3, relativo al precio extraordinario para la asistencia del servicio "Acuda ante Señal de alarma" indica que se trata de una tipología de servicio distinta respecto de los servicios ordinarios, al configurarse como un servicio extraordinario, puntual y esporádico, y que para el cálculo del precio/ hora de

estos servicios, únicamente se tiene en cuenta el salario base del convenio, excluyendo de manera expresa las pagas extraordinarias y los complementos retributivos, sean fijos, variables, salariales o extrasalariales, de forma tal que el precio mínimo/ hora de servicios extraordinarios acorde al convenio en el año 2025 es de 9,49 €, según el desglose anteriormente efectuado, precio que estaría por debajo del que ofertó al criterio 3 (10,00 €/hora).

Añade que no se cuestiona la viabilidad económico-técnica del servicio que oferta, que además ha resultado ser el más competitivo con sus tarifas en aquellos conceptos de menor impacto, en atención precisamente a que las horas en la tipología "ACUDA" tan solo suponen un 0,09% en el servicio global de seguridad, por lo que concluye que, aun admitiendo a efectos dialécticos, posibles ampliaciones a futuro de esta tipología, la solvencia económica está totalmente garantizada puesto que la globalidad del proyecto asumiría de manera holgada cualquier impacto futuro.

Concluye que el precio ofertado para los referidos criterios ni incumplen los pliegos, ni la normativa de contratación o el convenio colectivo aplicable y no supone la privación a los trabajadores de las condiciones legales que aquellos amparan y protegen, por lo que la exclusión de su oferta es contraria a derecho.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso formula las alegaciones cuyo contenido interesa reproducir a continuación:

"Desgranando lo anterior, se procede a analizar el cálculo efectuado conforme al apartado 40 de Estructura salarial y Anexo de Salario del Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para el periodo 2023-2026.

CONCEPTOS	*IMPORTE MES*	*Nº PAGAS*	*IMPORTE AÑO*
Salario base	*1.127,46€*	*15*	*16.911,90 €*
Complementos:			
- Peligrosidad básica	*23,38€*	*15*	*350,70€*
Indemnización o suplidos			
-Plus de distancia y transporte	*133,79€*	*12*	*1.605,48€*
-Plus de mantenimiento de vestuario	*109,01€*	*12*	*1308,12€*
TOTAL AÑO			*20.176,20 €*
Nº HORAS AÑO			*1.782*
IMPORTE HORAS SIN SEGURIDAD SOCIAL			*11,32€*
IMPORTE HORAS CON SEGURIDAD SOCIAL			*15,32€*

Efectivamente y dando la razón a ILUNION se ha añadido un concepto adicional, como es la seguridad social, del que nada se dice en el apartado 40 ni en el Anexo de salario del mencionado Convenio, por lo que el criterio 2 Precio hora de vigilancia presencial esporádico ofertado por ILUNION de 14,50 €/hora se encuentra por encima del precio mínimo establecido en el convenio y calculado anteriormente de 11,32 €/hora, sin tener en cuenta el concepto de seguridad social.
Respecto al criterio 3 Precio hora para Servicio de Acuda, se admite que se trata de un servicio puntual y extraordinario de asistencia en caso de Señal de Alarma, que de acuerdo al apartado 11 del Anexo I del PCAP se abonará según el número de asistencias prestadas. Prueba de ello puede ser la redacción dada por el artículo 35.3 del Estatuto de los Trabajadores: "No se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria

laboral, ni para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su compensación como horas extraordinarias"
Sin embargo, no se admite que precisamente por ser un servicio extraordinario que excede de la jornada ordinaria de trabajo, su prestación se remunere a un precio inferior al de la hora ordinaria, y así se desprende de lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores:
"Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, fijada de acuerdo con el artículo anterior. Mediante convenio colectivo o, en su defecto, contrato individual, se optará entre abonar las horas extraordinarias en la cuantía que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria, o compensarlas por tiempos equivalentes de descanso retribuido".

Por lo que se desprende claramente de su tenor literal, la norma legal del artículo 35.1 del ET sobre el precio mínimo de la hora extraordinaria es una norma de derecho necesario absoluto, no susceptible de vulneración.

Por todo lo anterior, y en base a la Sentencia en la que fundamenta su recurso, ésta desestima la pretensión por la que defiende el recurrente que el precio de la hora extraordinaria solo tendrá en cuenta para su cálculo el salario base sin complemento adicional alguno, excluyendo expresamente para fijar tal valor, las pagas extraordinarias y los complementos retributivos, sean fijos o variables, salariales o extrasalariales. En consecuencia, está dando la razón a lo que esta Administración defiende".

3. Alegaciones de GRUPO CONTROL.

Se opone al recurso y solicita su desestimación con fundamento en las alegaciones que formula y que aquí damos por reproducidas.

Manifiesta que la evidente discrepancia entre los costes ofertados por ILUNION y el coste mínimo real de personal, que debe incluir todos los conceptos retributivos y de cotización obligatorios, es el fundamento de la exclusión e insiste que la oferta de la recurrente no cubre los costes laborales que legalmente se exigen, comprometiendo la viabilidad de la prestación del servicio y la aplicación del convenio colectivo. Defiende que la cobertura de todos los costes laborales obligatorios está reconocida por la doctrina consolidada en materia de contratación pública, invocando, al respecto, la Resolución 489/2022, de 27 de abril del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como la Resolución 256/2024, de 21 de junio de este Tribunal.

Por otra parte, defiende el incumplimiento por la oferta de ILUNION del V Convenio Colectivo de ILUNION SEGURIDAD S.A publicado en el BOE núm. 68, de 2023. Señala que, según el Anexo I -Tablas Salariales de su V Convenio de Empresa, el total bruto mensual de un Vigilante de Seguridad para el año 2023 es de 1.435,45 €. Si proyectamos este valor al año 2025, considerando un incremento prudente similar al del convenio estatal (aproximadamente un 3% anual para 2024 y 2025), el total bruto mensual ascendería a unos 1.522,96 €. Al dividir esta cantidad entre la jornada anual de 1.782 horas, el coste horario bruto de convenio, se situaría en torno a los 12,82 €/hora, sin incluir los gastos de Seguridad Social.

Sostiene en esta línea, que, comparando este umbral con los precios que ILUNION ha ofertado según la tabla aportada, se observa que incluso las cantidades correspondientes al servicio "ACUDA" (criterio 3) no alcanzan el mínimo, lo que significa que ni siquiera el coste bruto de convenio (sin considerar la esencial aportación a la Seguridad Social que la empresa está obligada a asumir), estaría cubierto en la oferta de ILUNION. Concluye que la omisión del coste de la Seguridad Social, que eleva el coste real para la empresa a 16,67 €/hora para 2025,

según su propio convenio actualizado, agrava aún más la situación del incumplimiento por los precios ofertados de los mínimos exigidos.

Por tanto, defiende que la mesa de contratación no solo actuó conforme a la ley y la jurisprudencia al exigir la cobertura de la Seguridad Social, sino que, insiste en que la oferta de ILUNION muestra deficiencias incluso respecto a los propios parámetros salariales de su convenio de empresa, lo que reafirma la inviabilidad económica de su proposición y la corrección de su exclusión del procedimiento.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal. Fondo del asunto.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia versa sobre la conformidad a derecho o no de la exclusión de la oferta de la recurrente por el motivo esgrimido por el órgano de contratación consistente en que los precios unitarios ofertados por ILUNION para los criterios 2 y 3 se encuentran por debajo del convenio colectivo de aplicación.

Con carácter previo, conviene indicar que, según parece desprenderse del informe emitido por el órgano de contratación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, este vendría a reconocer que asiste la razón a la recurrente únicamente -respecto del precio unitario ofertado en el criterio 2 "*Precio hora de vigilancia presencial esporádico"* por ILUNION (14,50 €/hora)- al indicar que, asumiendo la tesis expuesta en el recurso, se habría incluido un concepto adicional (el de la Seguridad Social, que no figura en la estructura económica del convenio) y, por tanto, concluye que el precio ofertado por ILUNION en el criterio 2 se encuentra por encima del precio mínimo establecido en el convenio y calculado anteriormente de 11,32 €/hora.

La manifestación anterior equivaldría a una suerte de allanamiento parcial del órgano de contratación, cuya conformidad a derecho, en cualquier caso, ha de ser analizada por este Tribunal, por lo que, partiendo de tal premisa, abordamos a continuación, la cuestión que se somete a nuestra revisión.

Para la resolución de la cuestión de fondo, deben tenerse en cuenta los siguientes datos de interés que derivan del expediente de contratación (en adelante, EA) remitido por el órgano de contratación:

1. El apartado 1 del anexo I "*Características del contrato"* del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece, respecto del objeto del contrato que nos ocupa, lo siguiente:

"El objeto del contrato es la realización de los servicios de seguridad, vigilancia y control de los edificios de la Diputación Provincial de Jaén que se relacionan en el Pliego de Prescripciones Técnicas, a fin de mantener la seguridad de las personas e instalaciones y actos organizados por los mismos.
Los servicios y actividades a prestar por la empresa de seguridad, serán de la modalidad contemplada en el artículo 5.1, letras a) y f) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (aplicable en lo que no contravenga a la Ley 5/2014, de 4 de abril).
La prestación objeto del contrato se estructura en cuatro modalidades:
a) Prestación de vigilancia presencial: la realizará la empresa de seguridad durante el plazo de duración del contrato en los centros, establecimientos o dependencias de la Diputación Provincial de Jaén que se señalan en el Pliego de Prescripciones Técnicas, donde se expresan los recursos humanos a disponer en cada centro, los horarios de prestación del servicio y la dotación de equipos auxiliares mínimos por parte de la empresa adjudicataria, si fueran necesarios.

b) Prestación de vigilancia presencial esporádica: consistente en la realización esporádica de servicios distintos de los señalados en el apartado anterior, cuando la Diputación Provincial de Jaén lo estime conveniente o se le imponga la adopción de medidas de seguridad para la realización de determinadas actividades o, como refuerzo eventual de los servicios de prestación determinada en los establecimientos, centros y dependencias de la Diputación Provincial
relacionados en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

c) Servicio de Asistencia ante Señal de Alarma (ASA o ACUDA): consiste en la prestación del servicio de Asistencia ante Señal de Alarma para los centros de la Diputación Provincial. Dicho servicio se prestará mediante la asistencia de uno/dos Vigilante/s de Seguridad, conforme a lo establecido en la Normativa Vigente (Orden INT/316/2011, de 1 de febrero sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la Seguridad Privada).

d) Conexión y mantenimiento de los sistemas de alarma y videovigilancia: consiste en la conexión a la Central Receptora de Alarmas de la empresa adjudicataria de todas las instalaciones de seguridad (sistemas de alarma y de videovigilancia) con que cuente cada centro o edificio, de acuerdo a las prescripciones de la legislación vigente y a las condiciones de prestación del servicio expresadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas(…)"

Por otra parte, el apartado 9 del mencionado anexo bajo la rúbrica "*Presupuesto base de licitación y crédito en que se ampara"* dispone lo siguiente:

"Tipo de presupuesto: máximo estimado
Base imponible: ……..3.486.046, 48 euros
IVA Tipo/s: 21 %: …… 732.069, 76 euros
*Total IVA incluido: ……....**4.218.116,24 euros***

El presupuesto base de licitación se desglosa en:

Costes directos	*102.996,52 €*
Costes indirectos	*3.185,46 €*
Costes salariales	*3.170.701,71 €*
Beneficio industrial	*209.162,79 €*
IVA	*732.069,76 €*
TOTAL	*4.218.116,24 €*

-De conformidad con el art. 100.2 LCSP los costes salariales no se pueden desagregar por género de los costes salariales estimados en tanto se han tenido en cuenta para su cálculo el número de horas, no pudiendo saber el género del personal que precisará la empresa para el desarrollo de la ejecución del contrato.

-Conforme establece el artículo 122 de la LCSP, el adjudicatario tiene obligación de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación.

Asimismo, el apartado 23 "Criterios de adjudicación" respecto de los "*criterios valorables MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS"* por lo que aquí nos interesa, establece lo siguiente:

Número	*Descripción del criterio*	*Ponderación (En puntos o porcentajes) Máx. 51 puntos*
1	*Precio hora de la prestación de vigilancia presencial (73.272,80 horas/año)*	*30*
2	*Precio hora para la prestación de vigilancia presencial esporádica*	*9*

	(3.100 horas/año)	
3	*Precio hora para Servicio de Acuda ante Señal de Alarma*	*3*

Se deberá ofertar precio/hora según el modelo de oferta económico del Anexo II.
Sera causa de exclusión no ofertar algún precio/hora.
Criterios 1, 2 y 3: Precio hora:
A la oferta más económica presentada en cada apartado se le otorgará el máximo de puntos y al resto de las ofertas, la puntuación que corresponda con arreglo a la siguiente fórmula (regla de tres inversa).
*PA = (PMA * OEA) / OV*
PA: Puntuación de la oferta en el apartado.
PMA: Puntuación máxima posible para ese apartado.
OEA: Oferta más económica en el apartado.
OV: Oferta que se valora para ese apartado.
El precio ofertado a la Diputación Provincial de Jaén, deberá ser acorde con el Convenio Colectivo aplicable, no admitiéndose precios por debajo a Convenio en ninguno de los apartados." (el subrayado es nuestro, la negrita no)

2. Consta en el EA (página 668) que la recurrente presentó la siguiente oferta de "*criterios valorables en cifras o porcentajes"* por lo que aquí nos interesa:

Número	*Descripción del criterio*	*Precio IVA no incluido*
1	*Precio hora de la prestación de vigilancia presencial*	*21,95 €/hora*
2	*Precio hora para la prestación de vigilancia presencial esporádica*	*14,50 €/hora*
3	*Precio hora para Servicio de Acuda ante Señal de Alarma*	*10,00€/hora*

3. Obra en el EA (páginas 668 y siguientes) el "*informe preceptivo a que hace referencia el pliego que le es de aplicación a la presente contratación, con motivo de la valoración del contenido del sobre 3 referente a criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas con el fin de elevarlo a la Mesa de contratación*" en el que se refleja lo siguiente:

"*SÉPTIMO.- Que una vez analizada la oferta económica presentada por la empresa ILUNION SEGURIDAD S.A concretamente en el apartado 2"precio hora para la prestación de vigilancia presencial esporádica" y en el apartado 3"Precio hora para Servicio de Acuda ante Señal de Alarma", cabe destacar que los precios ofertados se encuentra por debajo del Convenio de aplicación, considerándose causa de exclusión por así hacerse constar específicamente en el Anexo I del PCAP, apartado 9 "Conforme establece el artículo 122 de la LCSP, el adjudicatario tiene la obligación de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio sectorial de aplicación" y apartado 23 "El precio ofertado a la Diputación Provincial de Jaén deberá ser acorde con el Convenio Colectivo de aplicación, no admitiéndose precios por debajo a Convenio en ninguno de los apartados.*

Igualmente, el artículo 101.2 de la LCSP dispone:

"En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación".

En el mismo sentido, el artículo 102.3 del citado texto legal regula que:
"En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios".

Además, y en íntima relación con lo anterior, el artículo 139.1 de la LCSP establece:

"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rige la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna…(…)

Es decir, los pliegos constituyen la ley del contrato.

OCTAVO.- Que de conformidad con el artículo 26.1 del Estatuto de los Trabajadores:
"Se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo" y el artículo 26.3 del mismo texto legal: "Mediante la negociación colectiva o, en su defecto, el contrato individual, se determinará la estructura del salario, que deberá comprender el salario base como retribución fijada por unidad de tiempo o de obra, y, en su caso, complementos salariales fijados en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del trabajador, al trabajo realizado o a la situación y resultados de la empresa, que se calcularán conforme a los criterios que a tal efecto se pacten".

Por tanto, para determinar el precio hora se han tenido en cuenta los siguientes conceptos extraídos del convenio colectivo de aplicación (Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para el periodo 2023-2026) en su apartado 40 Estructura salarial y siguientes y Anexo de Salario:

CONCEPTOS	*IMPORTE MES*	*Nº PAGAS*	*IMPORTE AÑO*
Salario base	*1.127,46€*	*15*	*16.911,90 €*
Complementos:			
- Peligrosidad básica	*23,38€*	*15*	*350,70€*
Indemnización o suplidos			
-Plus de distancia y transporte	*133,79€*	*12*	*1.605,48€*
-Plus de mantenimiento de vestuario	*109,01€*	*12*	*1308,12€*
TOTAL AÑO			*20.176,20 €*
Nº HORAS AÑO			*1.782*
IMPORTE HORAS SIN SEGURIDAD SOCIAL			*11,32€*

NOVENO.- En vista de lo anteriormente expuesto, se propone la exclusión de la empresa ILUNION SEGURIDAD, S.A. al ofertar precios por debajo del convenio colectivo de aplicación.".

4. En la sesión de la mesa de contratación de fecha 14 de mayo de 2025 (páginas 714 y siguientes del EA) se acuerda la exclusión de la recurrente, además de la de la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A, siendo el motivo según consta en aquella: "*…que los precios ofertados se encuentran por debajo del Convenio de aplicación, considerándose causa de exclusión".*

La controversia en el presente recurso, recordemos, queda circunscrita, desde un punto de vista formal, a determinar si el importe del precio unitario/hora ofertado por ILUNION (para los criterios 2 y 3) es inferior o no a lo establecido en el convenio colectivo de aplicación, el Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para el período 2023-2026 (Resolución de 30 de noviembre de 2022 de la Dirección General de Trabajo por la que se registra y publica, BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2022).

La recurrente discrepa del cálculo efectuado por el órgano de contratación, en el que se basa su exclusión, al criticar que se haya añadido un coste adicional al precio/hora resultante del convenio, 11,32 €. Dicho "coste adicional" (el correspondiente al porcentaje de la seguridad social) es, a juicio de la recurrente, ajeno a lo previsto en el apartado 40 de la estructura salarial y el anexo salario del convenio aplicable, resultando de ello que el precio/hora –calculado por el órgano de contratación- no es de 11,32 €, sino de 15,12€, y ello explicaría que el precio que ofertó -en los criterios 2 y 3- se encuentre, según entiende el órgano de contratación, por debajo de lo previsto en el convenio. Además, cuestiona que el órgano decida aplicar también dicho precio al criterio 3 obviando que este afecta a un servicio extraordinario cuyo precio mínimo solamente se puede cuantificar atendiendo al salario base previsto en los anexos del salario del convenio, sin complemento adicional alguno.

El órgano de contratación, en el informe al recurso, y como ya hemos anticipado, viene a efectuar una suerte de allanamiento parcial a las pretensiones de la recurrente y reconoce la inclusión de un concepto adicional no previsto en el convenio por lo que, en principio, en esta sede, considera que el precio ofertado al criterio 2 por ILUNION estaría por encima del convenio y respetaría este. No obstante, respecto del criterio 3 defiende que, precisamente por ser un servicio extraordinario que excede de la jornada ordinaria de trabajo, la prestación de la hora extraordinaria no puede ser remunerada a un precio inferior al de la hora ordinaria, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, y de la propia Sentencia del Tribunal Supremo invocada por la parte recurrente. En consecuencia, entiende que la oferta de ILUNION al criterio 3 sí estaría por debajo de convenio y, en definitiva, y aun cuando no lo indique así de manera expresa, el efecto práctico sería la exclusión de la oferta al establecer el pliego que no puede ser inferior a los precios establecidos en el convenio en todos los apartados.

GRUPO CONTROL, por su parte, defiende el deber de inclusión de todos los costes laborales en la oferta y considera correcta la decisión de la mesa de excluir a ILUNION al haber omitido componentes esenciales del coste laboral como la seguridad social a cargo de la empresa. Así, indica que para el año 2025, el coste de una hora de vigilante de seguridad debe incluir no solo el salario base y los pluses de convenio (que suman aproximadamente 11,73 €/hora bruta de salario y pluses), sino también las cotizaciones a la Seguridad Social que la empresa debe abonar, lo que representa entre un 28% y un 32% adicional sobre el salario bruto, elevando el coste real para la empresa a un importe de 15,25 €/hora.

Manifiesta que la argumentación sobre la supuesta diferenciación de costes por hora según la tipología del servicio (vigilancia presencial, esporádica o "ACUDA") es errónea, en la medida que el PPT detalla estas modalidades como distintas formas de prestación del servicio objeto del contrato, pero esta distinción operativa no implica una variación en el coste de la hora ordinaria del vigilante de seguridad según el convenio colectivo estatal de empresas de seguridad (2023-2026) ya que todas las horas empleadas en cualquiera de estas prestaciones son, por su propia naturaleza y salvo excepciones de jornada, horas ordinarias de trabajo.

Insiste en que el convenio no establece tarifas horarias diferenciadas para estas modalidades de servicio si se realizan dentro de la jornada ordinaria anual (1.782 horas), y, por tanto, la retribución de "horas extraordinarias" se aplica únicamente al tiempo de trabajo que excede la jornada máxima, no al tipo de servicio puntual que se realice dentro de ella, de donde infiere que la premisa de ILUNION de que la mesa aplicó incorrectamente un coste a "horas extraordinarias" en el criterio 3 (ACUDA) es infundada.

De la exposición anterior, lo primero que urge es centrar el objeto de debate. En ese sentido, no obstante, las consideraciones que efectúa el órgano de contratación en su informe y el allanamiento parcial que efectúa, hemos de analizar si este ha de admitirse.

El reconocimiento parcial por parte del órgano de contratación, al considerar que no debió incluirse el coste de la

seguridad social, debe considerarse, como se ha indicado, como un allanamiento a las pretensiones del recurso, y al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual «*Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho».*

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
2º) Que sólo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Por tanto, en el análisis de la cuestión, hemos de tener presente lo siguiente:

1º. Los pliegos reguladores de la presente licitación (que, por no haber sido impugnados, son firmes y consentidos, y vinculan a ambas partes) no fijaban el precio unitario/hora para cada uno de los servicios, ni tampoco aparece previsto en el convenio de aplicación el precio unitario de la hora ordinaria ni de la extraordinaria, regulándose en el artículo 40, invocado por ambas partes, la estructura salarial y otras retribuciones, en concreto, la estructura económica con la descripción de los distintos conceptos retributivos que habrán de ser incluidos (sueldo base, complementos personales; de puestos de trabajo; y de cantidad o calidad de trabajo con sus correspondientes componentes en cada uno de ellos).

No obstante, sí preveía el pliego, y ello resulta un extremo incontrovertible, que el precio ofertado por cada licitador para cada una de las prestaciones debería ser, en todo caso, acorde con el convenio colectivo aplicable, no admitiéndose precios por debajo del convenio en ninguno de los referidos apartados.

2º. El modelo de oferta económica del anexo II del PCAP establece que cada licitador habrá de ofertar el precio unitario por hora respecto de cada una de las tres categorías (prestación de vigilancia presencial; prestación de vigilancia presencial esporádica y precio hora para Servicio de Acuda ante señal de alarma), lo que se valoraría, además, como criterio de adjudicación mediante la aplicación de porcentajes (criterios 1,2 y 3 en función de cada una de las categorías, estableciéndose solamente respecto de los criterios 1 y 2 la indicación del número de horas/ año (en concreto, 73.272,80 horas/ año para el criterio 1 y 3.100 horas/año para el criterio 2). No se fijaban, por el contrario, un número de horas para el criterio 3 por tratarse de servicios extraordinarios o puntuales.

3º. En los criterios que resultan controvertidos, (criterios 2 y 3) según se infiere del EA, ILUNION ofertó los siguientes precios unitarios/hora:

Precio hora para la prestación de vigilancia presencial esporádica	*14,50 €/hora*
Precio hora para Servicio de Acuda ante Señal de Alarma	*10,00€/hora*

ILUNION insiste en que tales precios están por encima del convenio colectivo de aplicación. En el primer caso, porque el órgano de contratación ha incluido un concepto adicional (el de los costes de la SS) que, según defiende, no está dentro de la estructura salarial del convenio aplicable. En el segundo caso, porque entiende que, al tratarse el criterio 3 de un servicio extraordinario, puntual y esporádico, para el cálculo del precio/ hora

de estos servicios, únicamente se tiene en cuenta el salario base del convenio, excluyendo de manera expresa las pagas extraordinarias y los complementos retributivos, sean fijos, variables, salariales o extrasalariales.

Analizada la cuestión en los términos planteados, entendemos que el motivo está abocado a su desestimación por las razones que, a continuación, exponemos:

1º. Cuando el pliego regulador de la presente licitación establece que habrá de indicarse en la oferta económica el precio/hora a ofertar por cada una de las "prestaciones" (correspondientes a los criterios 1,2 y 3) se está refiriendo al precio que la Administración va a abonar al licitador por la prestación correspondiente. Mas con independencia de la exigencia –prevista en el pliego- de que dicho precio unitario a ofertar habrá de respetar el convenio colectivo de aplicación, lo cierto es que ello no puede enervar el deber de inclusión de todos los costes laborales en la oferta, y, por ende, también de los costes de la seguridad social, como de manera acertada advierte GRUPO CONTROL en sus alegaciones.

Al respecto, es indudable que los costes de la Seguridad Social forman parte de los costes laborales, pues de no incluirse éstos, el presupuesto no se adecuaría a los precios del mercado como exige, con carácter general, el artículo 100.2 LCSP. Así lo indica la Resolución 489/2022, de 27 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por tal razón, y sin prejuzgar este Tribunal la legalidad de los pliegos ni la omisión en aquellos de datos que hubieran sido relevantes como la fijación, en su caso, del precio unitario/hora por cada una de las prestaciones, no puede aceptarse ni podemos admitir el allanamiento parcial del órgano de contratación -respecto del precio unitario /hora ofertado por ILUNION al criterio 2- pues ello supondría tanto como avalar la omisión en el precio unitario ofertado de uno de los componentes básicos de los costes laborales (que habrán de incluir todos los conceptos retributivos como exige la estructura salarial del convenio colectivo de aplicación). Esto quiere decir que, aun cuando a efectos meramente dialécticos, pudiera admitirse que el precio ofertado por ILUNION respetara estrictamente el convenio colectivo de aplicación, ello no significa que cubriese con aquel el resto de los componentes de los costes laborales (que han de englobar el precio unitario) para garantizar, como señala GRUPO CONTROL en sus alegaciones, la viabilidad económica de la oferta, sin que esto último suponga, como pretende hacer valer la recurrente, desplazar o desviar el objeto de la impugnación.

A tales efectos, resulta chocante, a simple vista que la recurrente oferte en los criterios 2 y 3 precios muy inferiores al ofertado por GRUPO CONTROL (22,00 €/hora).

2º Tampoco podemos darle la razón a la recurrente cuando defiende el precio unitario que ha ofertado en el criterio 3 alegando que únicamente ha de tenerse en cuenta -por el carácter puntual del servicio al que se refiere la prestación- el salario base del convenio, excluyendo las pagas extraordinarias y los complementos retributivos, sean fijos, variables, salariales o extrasalariales, de forma tal que el precio mínimo/hora de servicios extraordinarios sería de 9,49 €, precio que, según defiende, estaría por debajo del que ofertó al criterio 3 (10,00 €/hora).

La prestación a la que nos referimos, según se describe en el pliego, consiste en la prestación del servicio de Asistencia ante Señal de Alarma para los centros de la Diputación Provincial. Dicho servicio se prestará mediante la asistencia de uno/dos Vigilante/s de Seguridad, conforme a lo establecido en la Normativa Vigente (Orden INT/316/2011, de 1 de febrero sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la Seguridad Privada).

Todas las partes convienen que se trata de una prestación puntual y de carácter extraordinario. La discusión se centra en si, por el carácter de "hora extraordinaria" debería o no ser remunerada como una hora ordinaria, y, por tanto, si el precio ofertado por ILUNION quedaría o no por debajo del convenio.

El artículo 44 del convenio "Complemento de calidad o calidad de trabajo, horas extraordinarias" prevé en la letra *a) Horas extraordinarias* lo siguiente:

"Respecto a las horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en el artículo 53 del presente Convenio Colectivo y en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores".

El artículo 53 del convenio, al que aquel se remite, prevé lo siguiente:

"*Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan de la jornada ordinaria establecida en el artículo 52 de este Convenio Colectivo:*

a) En el supuesto de servicios que se gestionen con cuadrante anual, las que excedan de las reflejadas en el reparto mensual de cada trabajador.

b) En el resto de los servicios, cuando excedan de 162 horas mensuales.

Las horas extraordinarias se compensarán en descansos o se abonarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Las horas extraordinarias habrán de ser abonadas de forma mensual en la nómina correspondiente al mes siguiente al de su realización. No cabe, en ningún caso, diferir el abono de las horas extraordinarias realizadas al momento en el que se hubieran realizado las horas de jornada ordinaria anual del trabajador.

Para la determinación del valor de la hora extraordinaria, según el nivel funcional del trabajador, se tomará como mínimo el valor de la hora ordinaria, obtenido de dividir el importe del salario ordinario en cómputo anual, integrado por los conceptos establecidos en el Convenio de salario base, conceptos salariales de las pagas extraordinarias y, en su caso, los pluses que correspondan de Peligrosidad mínimo, de Peligrosidad garantizado, de Actividad, de Escolta, de Residencia en Ceuta y Melilla y antigüedad, por el número total de horas de trabajo anuales que componen la jornada ordinaria pactada. En todo caso, quedan excluidas las retribuciones extrasalariales establecidas en el Convenio colectivo, como el Plus de Distancia y Transporte y Plus de Mantenimiento de Vestuario y otras indemnizaciones y suplidos (…)".

Asiste, por tanto, la razón al órgano de contratación cuando esgrime que la prestación de la hora extraordinaria no puede ser remunerada a un precio inferior al de la hora ordinaria, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores. Este precepto en su apartado primero establece lo siguiente:

"1. Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, fijada de acuerdo con el artículo anterior. Mediante convenio colectivo o, en su defecto, contrato individual, se optará entre abonar las horas extraordinarias en la cuantía que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria, o compensarlas por tiempos equivalentes de descanso retribuido. En ausencia de pacto al respecto, se entenderá que las horas extraordinarias realizadas deberán ser compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización. (…)" (el subrayado es nuestro).

En consecuencia, si ya el precio ofertado en el criterio 2 era insuficiente para cubrir los costes laborales, en los términos que hemos analizado, e inferior al cálculo efectuado por el órgano de contratación con la inclusión de

los costes de la seguridad social, resulta clamoroso que el precio ofertado en el criterio 3 es notoriamente inferior, y, por tanto, procede desestimar el motivo de impugnación, y en su integridad, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ILUNION SEGURIDAD S.A** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 14 de mayo de 2025 de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Seguridad, vigilancia y control de edificios en Diputación Provincial de Jaén y sus organismos autónomos» (Expediente CO-2024/001691).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.